



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VENECIA ANTIOQUIA

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	428
Proceso	Verbal Sumario – Restitución de inmueble arrendado
Demandante	María Bona Rendón Sierra C.C. 42.999.911
Demandados	Luis Fernando Ramírez Preciado. C.C. 8.156.600
Radicado	05861 40 89 001 2023 00116 00
Decisión	Control de legalidad, notificación por conducta concluyente

Establece el artículo 132 del C.G.P lo siguiente “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

De acuerdo al artículo transcrito procedió el despacho a verificar cada una de las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso de la referencia concluyendo lo siguiente.

La presente demanda fue admitida mediante auto No. 378 del 8 de junio de 2023, en el mencionado auto se ordenó:

“Tercero: Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma establecida en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto, al evidenciar que el demandante remitió copia de la demanda con todos sus anexos al demandado,

por tanto, y de conformidad con el artículo 6 ibidem, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.”

Pero observa el Despacho, que al momento de compartirle, el apoderado, la demanda al demandado se aprecia que la dirección de correo del demandado está errada como se observa:

DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE LUIS FERNANDO RAMIREZ PRECIADO

crisobal merino montoya <cmerino11@hotmail.com>

Lun 29/05/2023 12:21

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Venecia

<j01prmunicipalvenec@cendoj.ramajudicial.gov.co>;luisfer-852@hotmail.com <luisfer-852@hotmail.com>;crisobal merino montoya <cmerino11@hotmail.com>

En la declaración que hace bajo la gravedad de juramento sobre la dirección de correo del demandado, el apoderado de la parte demandante, afirma que el correo es:

REQUISITO PRIMERO: manifiesto que la dirección electrónica que indiqué como propia del demandado luisfer-852@hotmail.com, me fue suministrada por el mismo.

Se aprecia el dislate al momento de compartir la demanda, porque el correo digitado le falta la letra ele (l) al correo del demandado. Además, se aprecia que al subsanar la demanda esta no fue compartida al demandado.

Por los errores endilgados a las actuaciones surtidas por el apoderado de la parte accionante y en aras de evitar posibles nulidades, se corregirá el numeral tercero del auto que admitió la demanda, en el entendido que deberá la parte demandante notificar al demandado en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Sin embargo atendiendo, a que el señor LUIS FERNANDO RAMIREZ PRECIADO, mediante memorial radicado el día de hoy otorgó poder al DR. JUAN CARLOS ATEHORTUA RESTREPO para que lo represente en el presente proceso, de conformidad con el artículo 301 numeral 2 del C.G.P se entenderá el demandado notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir del día en que se notifique el auto que reconoce personería para actuar, es decir el día 04 de julio de 2023.

Se reconoce personería jurídica para actuar al DR. JUAN CARLOS ATEHORTUA RESTREPO portador de la T.P 246.862 del C.S.J en los términos del poder conferido.

Se ordena que por secretaría se comparta el correspondiente expediente digital, anotando que los términos para contestar la demanda, comenzaran a correr a partir del día siguiente a que se le comparta el expediente digital.

Se advirtió al demandado que de conformidad con el art. 384 numeral 4, inciso 2 del Código General del Proceso, para ser oído en el proceso deberá cancelar los cánones que en la demanda se dice adeudar, o acreditar su pago; Igualmente deberán continuar depositando los cánones que se causen durante el proceso a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 058612042001 de la cual es titular en el Banco Agrario de Colombia, oficina de Amagá Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No. 074 del 04/ 07/ 2023

Venecia (Ant),

NICOLAS VÉLEZ GUERRERO
Secretario